

1

Señor
JUEZ DE TUTELA DE NEIVA
E. S. D.

GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.276.072 de Bogotá y T.P. 72.895 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en Neiva, actuando en nombre y representación de la señora **ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.234.617 de Neiva, formulo acción de tutela en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, entidad pública, representada legalmente por el Juez, mayor de edad y con domicilio en Neiva. por violación a los derechos fundamentales...

DERECHOS CONCULCADOS

Derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y ACCESO A LA VIVIENDA** y los demás que su Señoría estime vulnerados por los siguientes hechos...

HECHOS

1. MARIA LEILA ARENAS NUÑEZ, demando en restitución de inmueble a IVONNE MARTINEZ GONZALEZ, ante el Juez 4 civil Municipal de Neiva, en el año 2008, demanda con radicado **2008 – 0056**.
2. Esta acción culmino con interlocutorio en el cual prosperaron excepciones previas y se archivó el expediente.
3. Luego volvió ARENAS NUÑEZ, a presentar demanda en contra de MARTINEZ GONZALEZ, la cual le correspondió al Juez 6 Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2009 – 00766.
4. Dejamos constancia que el contrato aportado obedeció a un engaño sobre IVONNE MARTINEZ GONZALEZ, persona de la tercera edad, bajo el pretexto de conseguir con esta prueba de ingresos unos créditos.
5. En audiencia de entrega del día 15 de julio de 2015 (cuaderno 1 folios 32 a 54) ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, presento oposición a la entrega.
6. En esta diligencia se presentaron las siguientes pruebas:
 - 6.1. **Declaración extra juicio ante la Notaria 1 de Neiva, de las señoras ELIZABETH ROMERO DE GUZMAN y MARLENY SUAZA VALDERRAMA.** (folio 45)
 - 6.2. **Declaración extra juicio ante la Notaria 1 de Neiva, del señor JOSE WILMER GOMEZ CALDERON.** (folio 46)



6.3. **Certificación de la Junta Acción Comunal de la Ciudadela SAN MIGUEL ARCANGEL, de fecha 5 de junio de 2015.** (folio 47).

“El Inspector de policía, con fundamento en el Art. 338 # 3, del C. G. del P., ordenó remitir las diligencias al juzgado comitente JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.”

7. Es de vital importancia el auto de pruebas dictado el 8 de septiembre de 2015, mediante el cual el juez de conocimiento, en el numeral tercero ordeno: ***“téngase como prueba documental la diligencia de entrega del bien inmueble y la documentación allegada”***.

Para reiterar en pruebas del opositor **“documentos allegados en el momento de la diligencia de entrega.**

8. El 24 de febrero de 2016, se recibieron testimonios y CARLOS HUMBERTO QUEVEDO PERDOMO, folios 93 y stgs., quien habla del año 2007, de haber vivido en la casa y que no volvió a dicho inmueble. Este testimonio no arrojó ninguna luz en contra de la posesión de ESPERANZA MARTINEZ. Resalto a folio 93 vuelto debió el suscrito apoderado – hoy tutelante dejar importantes constancias sobre el mal proceder el Juez; **cambio las respuestas del testigo.** Igualmente, señor Juez de tutela no dejó el Juez objetar las preguntas (ver folios 94), renglones 36 a 39.

9. Además de todas las inconsistencias resalto que el testigo termina manifestando, que desde el año 2007, nunca volvió a la casa.

CONCLUSIÓN: DEL AÑO 2007 HACIA ADELANTE EL TESTIMONIO NO APORTA NADA. TAMPOCO DE SU DICHO SE DESPRENDE QUE HAYA REALMENTE IDENTIFICADO EL PREDIO Y POR ULTIMO EL JUEZ DEMOSTRO PARCIALIDAD TOTAL EN LA PRUEBA, CONVIRTIENDOSE EN UNA PRUEBA ILEGAL POR DICHA ACTUACIÓN JUDICIAL.

10. El testigo ALIRIO PERDOMO ROJAS, folios 95 y sgtes es yerno de la demandante MARIA LEILA ARENAS NUÑEZ, **así lo confesó.** Fue tachado de sospechoso. Y también se resalta que este si confiesa que se construyeron unas mejoras a la casa, sin autorización de su suegra ARENAS NUÑEZ.

11. En interrogatorio de parte, primero IVONNE MARTINEZ GONZALEZ, (folios 111 a 112), es muy precisa en señalar que no era arrendataria, que no firmo contrato de arrendamiento, sino que fue engañada, que la demandante no le entrego la casa, sino



que ella invadió, que **jamás ha pagado arriendo**, que las mejoras las hizo la opositora, su hija ESPERANZA MARTINEZ, sin autorización de LEILA ARENAS.

CONCLUSION. Se confirma la posesión de ESPERANZA MARTINEZ, la construcción de mejoras y se niega la calidad de arrendataria de la demanda en el inmueble.

12. En la misma audiencia, se interrogo a la opositora ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, (folios 112 vuelto y 113). Allí bajo juramento constata que es la poseedora del inmueble, que a su mamá le hicieron firmar unos papeles bajo engaño, identifico plenamente el predio. Resalta que fue censada en ese predio; y de manera importante le ilustra al despacho sobre las mejoras que ella construyo, entregando en 4 folios certificaciones de las obras realizadas.

De los documentos reseñados y entregados por ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ - **opositora**, el juzgado corrió traslado del art. 208 del C.P.C.

En el primero debidamente autenticado ANTONIO PASTRANA CAMACHO, constata la construcción de obras civiles a instancia de ESPERANZA MARTINEZ y en el inmueble motivo de oposición, ubicado en Neiva, en la Calle 18 No. 55 – 45. En el segundo documento también debidamente autenticado SALVADOR PARDO GONZALEZ, certifica que el a nombre de la opositora y para el mismo inmueble compro todos los materiales para las mejoras descritas.

CONCLUSIÓN. La opositora dio fe bajo juramento de la veracidad de su posesión, de las mejoras y de no reconocimiento de MARIA LEILA, como propietaria del inmueble. Sus aportes documentales corroboraron lo dicho, venció en silencio el traslado de los mismo (folios 118), por ende, su valor probatorio quedo corroborado por la omisión de la parte actora.

13. Del fallo. El 6 de febrero de 2018, se pronuncia el juzgado rechazando la oposición propuesta por la hoy tutelante ESPERANZA MARTINEZ, (folios 120 a 125). FALLO VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO, ASI:

13.1. Se violaron estos deberes constitucionales, por **exceso ritual manifiesto; al desconocer el despacho los derechos constitucionales al debido proceso y del acceso a la administración de justicia;** ya que opto por darle valor superior a la norma procedimental, descuidando la garantía de la búsqueda de la verdad; esto es, de que el derecho sustantivo debe prevalecer.



En su sentencia para no dar valor a estas importantes 6 piezas procesales "certificación de la junta de acción comunal de la CIUDADELA SAN MIGUEL ARCANGEL, suscrita por su presidente JANETH QUINTERO, declaraciones de extra juicio de ELIZABETH ROMERO DE GUZMAN, MARLENY SUAZA VALDERRAMA Y JOSE WILMER GOMEZ CALDERON, La certificación del constructor ANTONIO PASTRANA CAMACHO y la del administrador de la obra de construcción SALVADOR PARDO GOMEZ"., enfatiza que debieron ser traídas al proceso; pero por una parte, la parte actora por negligencia, desconocimiento o superficialidad no las ataco, no se pronuncio respecto de ellas (tres valiosas oportunidades procesales: recurrir el auto de pruebas, pedir ratificación dentro del proceso, pronunciarse en el traslado que hizo el despacho de las certificaciones aportadas), pero también el juzgado omitió si tenia alguna duda de estos, **su deber de ordenar de oficio la ratificación, permitiendo controversia probatoria.**

En la sentencia por el contrario analiza que norma es la aplicable C.P.C. o C.G.P. Señala (pagina 120 vuelto: 3.3.) que la valoración probatoria se haría por el C.G.P., en forma reiterada. **Si la valoración se hace por el C. G. del P., el juez no aplico los indicios Art. 240, lo relacionado con documento autentico Art. 244, lo referente a documentos declarativos emanados de terceros Art. 262, los testimonios para fines judiciales Art. 387, la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso Art. 222, el decreto y practica de pruebas de oficio Art. 160 y el más importante la necesidad de la prueba de que nos habla el Art. 164, todos del C. G. del P., lo anterior además en desconocimiento de los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la carga de la prueba.**

En especial resaltamos señor Juez el Art. 222 de la obra citada, que señala como requisito para que proceda la ratificación de declaraciones rendidas fueras del proceso, que la parte contra quien se aducen **LO SOLICITE.** Lo anterior fuerza concluir que **si la parte contraria no solicita su ratificación, "DEBEN TENERSEN COMO PRUEBA – FUERON ACEPTADOS TACITAMENTE POR LA CONTRAPARTE COMO CIERTOS."**



13.2. Incurre en violación al debido proceso el juzgado en el mencionado fallo, por defecto factico, atendiendo que no se efectuó una **debida apreciación probatoria.**

A). El Art. 262 del C. G. del P., dice que los documentos privados se apreciaran como prueba. La constancia de la Junta de Acción Comunal de la Ciudadela San Miguel Arcángel, suscrita por su presidente JANETH QUINTERO y las certificaciones de ANTONIO PASTRANA y SALVADOR PARDO, son documentos privados, su documento es declarativo y emanan de terceros. **No fueron objetados o pedida su ratificación por la parte contraria.** Resalto que la Junta de Acción Comunal se tiene como entidad que ejerce funciones públicas por extensión, cuenta con personería jurídica y Nit y el documento aportado es autentico y le soporta la presunción de veracidad. Respecto de las constancias o certificaciones de ANTONIO PASTRANA CAMACHO y SALVADOR PARDO GONZALEZ, estas fueron aportadas con autenticación de firma y plena identidad de sus otorgantes. **PARA EL JUEZ NO TUVIERON VALORACIÓN ALGUNA. EN LUGAR DE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE VALORARLAS O EN SUBSIDIO ORDENAR DE OFICIO SU RATIFICACIÓN.**

B). Declaración extra juicio ante la Notaria 1 de Neiva, de las señoras ELIZABETH ROMERO DE GUZMAN y MARLENY SUAZA VALDERRAMA. (folio 45) y Declaración extra juicio ante la Notaria 1 de Neiva, del señor JOSE WILMER GOMEZ CALDERON. (folio 46). Estas contrario también a lo concluido por el despacho, tienen valor probatorio, observemos como señalan los deponentes que ESPERANZA MARTINEZ, vive allí, hace mas de 10 años (declaraciones de junio de 2015), construyo alcobas y otras mejoras, no le paga arriendo a ninguna persona y estos testigos **TRES** identifican plenamente el predio. **SI SON TRES DECLARACIONES DE POSESION CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, MUY CLARAS Y PRECISAS. *****EN PRIMERA MEDIDA RECORDEMOS QUE EN EL AUTO DE PRUEBAS (FOLIO 67), EL JUEZ LOS DECRETO ASÍ: (...OPOSITOR. Documentos allegados en el momento de la diligencia de entrega...).** Este auto no fue recurrido por la parte demandante ARENAS NUÑEZ, tampoco se desconoció su valor probatorio por parte de esta, **ni solicito su ratificación para contra interrogar.** Además de lo anterior el juzgado no cumplió con su deber constitucional y



legal de **ejercer la potestad oficiosa, ordenando su ratificación.**

CONCLUSIÓN. La prueba si fue peticionada, decretada, aportada y tiene plena validez. Debió ser valorada por el Juez. **Recordemos que como en el caso de la prueba libre en la demostración de las uniones maritales de hecho, LA POSESION, también se respalda por prueba libre.** son casos idénticos probatoriamente.

RECORDEMOS SEÑOR JUEZ DE TUTELA QUE LAS DECLARACIONES DE EXTRA JUICIO APORTADAS SON RENDIDAS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUIEN DECLARA ESTA PLENAMENTE IDENTIFICADO.

- 13.3. Por otra parte miremos como el señor Juez, en puntos álgidos del interlocutorio, argumenta que rechaza la oposición, toda vez que la señora madre de la opositora declaro "...que ella había invadido el inmueble...", por ende tiene como cierto de dicho interrogatorio **LA INVASIÓN DEL INMUEBLE, PERO AL MISMO TIEMPO COMO CIERTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; EN UN CONTRA SENTIDO LOGICO Y JURIDICO.** El interrogatorio es una prueba única, no se puede cercenar en lo que le convenga a la postura el juzgador para tomarlo y olvidar o desechar lo que ha este no le convenga para la sustentación de su tesis. **EXISTIO INDEBIDA APRECIACIÓN DE ESTA PRUEBA DE PARTE.**

En igual sentido desatendió la obligación de hacer una valoración integral del material probatorio, en conjunto con los indicios, los documentos, las declaraciones, al igual que la aplicación de las reglas de la experiencia para haber podido observar: A). El testigo CARLOS HUMBERTO QUEVEDO, no conoce del asunto, ni da fe del año 2007 en adelante, de este, aislado no se concluye nada. B). Por el contrario, la fecha de presentación de la demanda en comparación con la fecha de suscripción del supuesto contrato de arrendamiento nos indican la decidía de una supuesta propietaria para conservar y/o recuperar su bien. El contrato fue suscrito en junio del año 2005, la demanda se propone 4 años después, septiembre de 2009, la sentencia que declara terminado en contrato de arrendamiento es de enero de 2010 y tan solo 5 años después mayo de 2015, tramitan la petición de entrega. **RESALTO QUE CON RADICADO 2008 – 0056, DEL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, EN MARZO**



9 DE 2009 YA HABÍA PERDIDO EL PRIMER PLEITO "LAS MISMAS PARTES, LOS MISMO HECHOS" (se anexa interlocutorio en 6 folios - anexo 1). Cualquier persona del común concluye que la señora MARIA ARENAS NUÑEZ, simplemente jugo con una acción judicial para quedarse con un bien abandonado al jarete por su culpa exclusiva, pudiendo enervar acciones de señor y dueño desde el año 2001, cuando le fue escriturado el derecho hereditario sobre el predio, ante la Notaria 2 de Neiva (folios 7 a 9). Recordemos que existen constancias de que el contrato de arrendamiento aportado es falso – de falsedad ideológica. C). La prueba de cargo – opositora, por el contrario, contiene un conjunto de indicios y señalamientos respecto de que IVONNE MARTINEZ, vive allí desde hace más de 10 años, construyo y pago mejoras, es reconocida por la comunidad y la sociedad como poseedora del inmueble, actuó desde el momento de la diligencia de entrega y continuo con diligencia la defensa judicial de sus derechos. Nos indica este conjunto probatorio que si demostró posesión.

Por todo lo anterior y atendiendo las enunciaciones de las deficiencias adelantadas en el trámite por parte del juez accionado, que encuentran respaldo jurisprudencial en las sentencia T -247 de 2016 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, T – 363 de 2013 de la Corte Constitucional. Hasta la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto en el caso adelantado en contra de ECOPETROL por una pensión de sobreviviente (se aporta extracto en 2 folios – anexo 2).

La sentencias referidas concuerdan con la T – 591 de 2011, T – 926 de 2014, T – 398 de 2015, T – 605 de 2015, SU – 625 de 2015, entre otras.

PETICION

Por lo anterior se solicita tutelar los derechos fundamentales violados, ordenando al Juez 6 Civil Municipal de Neiva, ajustar el interlocutorio a derecho y declarar la prosperidad de la oposición.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 de la C.N., Sentencia C -247 de 2016 Sentencia T -363 de 2013 y demás normas siguientes y complementarias.

JURAMENTO

Bajo juramento afirmamos que **NO SE HA PROPUESTO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Auto del Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva (anexo 1), Extracto jurisprudencia e la Corte (anexo 2) y el poder.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE. En Neiva, en la Calle 18 No. 55 – 45. No cuenta con dirección electrónica.

EL SUSCRITO APODERADO. En Neiva, en la Carrera 4 No. 5 B -18, oficina 201. Cel. 311 262 6486 – 314 436 7951

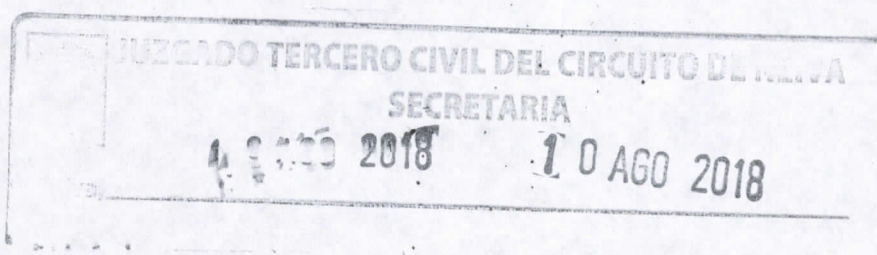
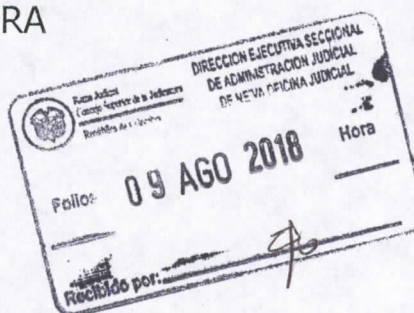
E – mail. misabogados@hotmail.com

ACCIONADO. En Neiva, en la Carrera 4 No. 6 -99.

Desconocemos su dirección electrónica y si cuenta o no con un apoderado para su representación.

Cordialmente,

GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA
C.C. 79.276.072 de Bogotá
T.P. 72.895 del C. S. de la J.







JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, marzo nueve de dos mil nueve

Al despacho se encuentra el proceso para tomar una decisión respecto de las excepciones previas que ha planteado la demandada IVONNE MARTINEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial y ha señalado "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO" "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" previas en los numerales 4 y 7 del artículo 97 CPC.

Sintetizando lo argumentado por la excepcionante en la primera excepción apunta a la no acreditación de la arrendadora al no aportar la prueba de ser propietaria del bien. En cuanto a la otra excepción, en la demanda no se aportan linderos, ubicación, nomenclatura y demás aspectos que identifiquen el bien arrendado y por si fuera poco, señalar en la demanda las mesadas adeudadas por lo que se debió inadmitir la demanda según luces del Artículo 75 del CPC.

La parte actora desde luego se opone al despacho favorable de las excepciones y hace unas precisiones que más adelante entraremos a comentar y según fundamento de estas.

CONSIDERACIONES:

Como el sustento normativo de las excepciones lo da el Art. 97 CPC y señalan los números 4 y 7, veamos las excepciones previas, están tácitamente inclinadas en la citada norma procedimental, razón entonces para iniciar el estudio del asunto, así.

El numeral 4 advierte que si se alega la inexistencia de demandante o del demandado, desde luego que relación jurídico procesal no se ha dado y se tendrá que declarar la eficacia de la excepción en razón a que alguno de los sujetos procesales no tiene capacidad jurídica en el proceso.

Igualmente el numeral 7, al faltar alguno de los requisitos formales de la demanda su inadmisión esta llamada a prosperar demostrándose que según el Art. 75 y 76 CPC la demanda no los cumple.- Lo mismo en el caso de indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO" aquí desde luego hay que mencionar que el estudio de excepción se hace dentro del marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado y partiendo de este punto pues no se puede olvidar que demandante en este caso se torna en el ARRENDADOR y el demandado en ARRENDATARIO, entonces si el demandado, desconoce al arrendador demandante, porque en su sentir este no aportó la prueba de ser la propietario del inmueble objeto del contrato, esto es una apreciación no valida para el caso ya que quien arrienda un inmueble puede no ser la propietaria, sencillamente administradora como puede ocurrir en el evento de un inmueble secuestrado que el contrato de arrendamiento lo debe firmar éste y el arrendatario, también la inmobiliaria, su razón de ser es administrar bienes ajenos.



214

Además, todo contrato es ley para quienes lo suscribieron aquí entre arrendadora y arrendataria, luego se debe cumplir todo lo consagrado en el cuerpo del contrato.

Caso bien distinto, es prudente esta salvedad, que por desconocimiento de la arrendadora se tramiten estas excepciones porque hay que darle la oportunidad a la demandada a su defensa aunque no cancele los cánones que se dice en la demanda adeuda.

Lo anterior nos lleva entonces a definir que esta excepción no prosperó ya que la demandante y demandada están plenamente identificadas, son existentes.

En cuanto a exceptiva del numeral 7 del Art. 97 CPC es necesario remitirnos a los requisitos formales de la demanda y las adicionales previstas para aquellas que los requieren como en el del proceso de restitución del inmueble.

Los hechos de la demanda narran la situación fáctica del acontecer litigioso, nombre de la demanda, la mención del contrato escrito de arrendamiento, el plazo el canon, ubicación, dirección, linderos, la causal para pedir la terminación del contrato y por ende de la restitución del inmueble.

También está la designación del Juez a quien se dirija, nombre de demandante y demandado, con sus respectivos apoderados, según el caso dirección de los mismos, lo que se pretenda y se formulan por separado cada una con la observancia del Art. 82 CPC.

La cuantía, clase de proceso, petición de pruebas notificaciones, los anexos que se requieran a comparación la demanda y las copias necesarias para los traslados y el archivo del Juzgado.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, encontramos a observar el libelo demandatorio, que enuncia la clase de demanda, la causal que llevó a la demandante a demandar, además plenamente identificadas las partes hace una narración de los hechos, cuenta que celebró el contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la calle 18N.55-45 del barrio San Miguel Arcángel de Neiva, el término del contrato, un año, a partir del 1° Enero/2000 valor del canon de arrendamiento el incumplimiento en el plazo de esto indicando el momento o periodo en que cesó el pago.

Así mismo indica por separado las pretensiones, tales como declarar terminado el contrato de arrendamiento entre ambas partes a partir de fecha de iniciación del mismo.

La causal falta de pago de los cánones respectivos, la entrega y restitución del inmueble arrendado también ejerce el derecho de restitución del Art. 2000 C.Civil, anuncia las pruebas, fundamentos de derecho, competencia, cuantía, notificaciones, tramite y los anexos.

Sin embargo, es cierto que sobre linderos nada dice la demanda, da la dirección y ubicación del inmueble, omite también hacer referencia a la escritura en donde se encuentran y aportarla, porque con el anexo del documento en donde estén los linderos no es necesario ya en la demanda transcribirlos, es decir esto no genera falta de requisitos formales, pero si el documento no se allega con la demanda, ni están en el contrato, podría estar incurso en la causal 7 que estamos comentando.

Al plantarse excepciones previas como las que están autorizando es prudente recordar que en el trámite de las mismas, es d



3¹⁷

durante el traslado a la parte demandante, cuando se trata de excepciones contempladas en los numerales 4, 5, y 7 del Art. 97 CPC dice el 93 ibidem se ordenará al demandante que en dicho término de traslado subsane los defectos o presentando los documentos omitidos.

Aquí se trata por su puesto de las causales 4 y 7 del art. 97 CPC. La demandante, allega los documentos visibles a folios 92 al 100 tales como certificar de la alcaldía en la que se dice que la demandante MARIA LEILA ARENAS NUÑEZ, es beneficiaria del proyecto ciudadela San Miguel Arcángel, el cual que ejecutado mediante la celebración del convenio interadministrativo No. 192002, entre el Municipio de Neiva, el Inurbe y Fonado, vivienda adjudicada en la Manzana P. lote 6 de la calle 18 No. 55-45 Neiva.

También la nota calendada 20 de mayo/2002 dirigida a la demandante señora MARIA LEILA ARENAS NUÑEZ ciudadela San Miguel Arcángel, por el alcalde de Neiva, de entonces, Dr. Hector Javier Ospina Estallo en donde le anuncian la designación del subsidio familiar de vivienda municipal para que disfrute de vivienda digna y en la que recomienda que no puede enajenar durante cinco años siguientes a la fecha de asignación del mencionado beneficio de acuerdo a lo reglamentado en la ley 3/91 Decreto 2620/2000 del Ministerio de Desarrollo Económico y decreto Municipal No. 00134/2001. Obra promesa de compraventa del inmueble del 24 de junio/2008, donde se menciona que aun no ha recibido de la Alcaldía la escritura, está en trámite y en ningún documento aportado se alindera el inmueble se da la dirección, más no los linderos que son indispensables para la identificación e individualización del inmueble objeto de restitución por tanto le asiste toda la razón a la excepcionante, está si prospero y será motivo entonces para rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, siendo las 5:00 p.m.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO APROBADA LA EXCEPCION "INEXISTENCIA DE DEMANDANTE O DEMANDADO" contemplada en el numeral 4 Art. 97 C.P.C, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" consagradas en el numeral 7 del Art. 97 ibidem según lo manifestado en la parte motivativa de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR en consecuencia la demanda por carencia de requisito formal de la misma y que dio lugar a la excepción de merit formulada.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte excepcionante a favor de la demandante. (Tácese Art. 39 CPC.).

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de la excepcionante (Tácese Art. 39 CPC.).

SEXTO: ORDENAR a costas de la demandante allegar los documentos aportados al proceso.



SEPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo de este proceso previa desanotación del sistema y una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA MERCEDES FALLA YEPES

roh.-




11/2/09
57

CONSTANCIA SERIAL: Neiva, marzo 16 del 2009.- En la fecha siendo las ocho de la mañana (8:00 A. M.) se fijó Edicto en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días.


~~JOSE IGNACIO LAISECA YAÑEZ
SRIO~~

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Neiva, 19 de marzo del 2009.- En la fecha siendo las 8:00 A.M. se desfijó el presente EDICTO después de haber permanecido en el lugar y por el tiempo en el indicado. Continúa corriendo término de ejecutoria.


~~JOSE IGNACIO LAISECA YAÑEZ
Secretario~~



114 (7)
6

EDICTO


EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H.)

HACE SABER:

Que dentro del proceso RESTITUCION de Mínima Cuantía propuesto por MARIA LEILA ARENAS NUÑEZ mediante apoderado judicial Contra IVONNE MARTINEZ GONZALEZ, éste Juzgado dictó Sentencia mediante fecha calendada el día nueve (9) de marzo del año dos mil nueve (2009)

Para notificar a las partes de la Sentencia proferida, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado, por el término de tres (3) días en Neiva, hoy dieciseis (16) de marzo del año dos mil nueve (2009) siendo las ocho de la mañana(8:00 AM.).

EL SECRETARIO,


JOSE IGNACIO LAISECA YAÑEZ



Testimonios rendidos ante Notario no requieren de ratificación a menos que la contraparte lo solicite

De conformidad con los términos del Art. 298 del C. de P. C., "Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte."

Pues bien, el hecho de que la norma no utilice la expresión deberá sino podrá, permite entender que el cumplimiento de dicha formalidad queda a criterio del interesado. Sin embargo, el no cumplir con ese formalismo podría dar lugar a que en el trámite del proceso la parte contra quien se aduzca dicha declaración pida que no se le reconozca ningún valor a menos que se disponga su ratificación dentro del mismo proceso.

Pero no es suficiente con que la parte que desconoce el documento contentivo de la declaración manifieste ese reparo para que la declaración no se pueda tener en cuenta por el operador judicial, sino que le es forzoso además procurar dicha ratificación, pues si su reparo no trasciende y la solicitud "queda en el aire", al momento de fallar el juez podría, y lo más seguro es que lo haga, darle pleno valor a dicha declaración, en el entendido, claro está, de que no obren en el expediente otros elementos de convicción que desvirtúen los hechos afirmados por el declarante.

Lo anterior es importante recordarlo porque algunos abogados acostumbran dejar en manos del Juez la iniciativa de negarle valor a dichas declaraciones por haber sido recaudadas en ausencia de la contraparte y por lo mismo sin posibilidades para ésta de contrainterrogar al testigo y controvertir los hechos objeto de su declaración. Otros abogados simplemente se limitan a manifestar que le desconoce cualquier valor a esas declaraciones, pero no se aplican a lograr que el juez ordene su ratificación.

Las anteriores anotaciones vienen a cuento debido a que recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte se ocupó de un caso de esas características, el cual resumo a continuación:

Una señora demandó a Ecopetrol para que se le condenara a pagarle la pensión de sobrevivientes a que consideraba tener derecho dada su condición de cónyuge supérstite de un pensionado de esa empresa, y aportó como pruebas de su convivencia con el causante varias declaraciones en tal sentido rendidas ante Notario.

Ecopetrol contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora, aduciendo que ésta no tenía derecho a la pensión debido a que

desde muchos años antes del fallecimiento del pensionado la pareja había dejado de convivir, según lo acreditaba una nota puesta en una de las márgenes del registro civil de matrimonio, que daba cuenta de que por sentencia judicial de varios años atrás los cónyuges se habían separado de cuerpos en forma definitiva. Se apoyó igualmente en una carta dirigida al proceso por una hija del finado en la que aseguraba que su padre y la reclamante habían terminado su convivencia marital muchos años antes del deceso de su progenitor.

La sentencia de la primera instancia favoreció a la empresa llamada a juicio, pues el juez la absolvió de todas las pretensiones de la demanda.

La demandante apeló y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia del a quo y en su lugar condenó a Ecopetrol a pagarle a la actora la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia.

Con fundamento en el registro civil de matrimonio el Tribunal tuvo por acreditada la condición de cónyuge supérstite de la demandante, pero destacó, que "si bien el citado registro presenta una anotación en la que se indica que por sentencia judicial los esposos se separaron de cuerpos indefinidamente en el año 1993, dicha circunstancia no es óbice para que la demandante sea tenida como cónyuge del causante, en consideración a que la separación indefinida de cuerpos suspende la vida marital de los casados, pero no disuelve el matrimonio ni se pierde la calidad de cónyuge."

En lo que respecta a la convivencia precisó el ad quem, que la demandante sí convivió con el causante con posterioridad a la separación indefinida de cuerpos ocurrida en 1993, tal como lo afirmaron en sus declaraciones extra juicio los testigos (...), al igual que lo aseguró en vida el mismo causante a través de una segunda misiva arrojada al proceso.

Señaló igualmente que, si bien es cierto se demostró con las declaraciones antes mencionadas que la actora no convivía con su esposo al momento exacto de su muerte, también lo es que se evidenció que tal circunstancia obedecía al hecho de que la actora se trasladó en los últimos 4 años de su vida a un hogar de atención para la tercera edad en Villeta – Cundinamarca, pero que lo visitaba y acompañaba con frecuencia, ya que "debía conservar su domicilio en la ciudad de Bogotá debido a que requería constantemente los cuidados de un tercero porque padecía, y aun padece, síndrome de sjogren, fibromialgia y osteoartritis "

En resumen, el fallador de segunda instancia consideró que la demandante sí reunía los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y en tal virtud se la concedió.

El expediente llegó a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la empresa. En la demostración de los dos cargos que formuló adujo varias equivocaciones del Tribunal, de las cuales sólo me ocuparé de una de ellas por razones de espacio:

Se trata de la siguiente:

Haber pasado por alto que por haberse omitido la exigencia contenida en el artículo 298 del C. de P.C., las declaraciones extra juicio que obran en el plenario carecen de valor y principalmente de significación probatoria por no haber sido presentadas al proceso de acuerdo con los ritos de esa disposición.

Frente a dicho reparo señaló la Corte que ninguna razón le asistía al recurrente toda vez que las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario y que obran a folios (...) del expediente, no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió.

Y más adelante puntualizó:

“Ahora bien, en cuanto a la ausencia de ratificación a que alude la censura (...), que pudiera asumirse como que la expresa petición de la demandada hacía indispensable la ratificación de lo manifestado por los declarantes ante el Notario, cabe decir que, ante la falta de pronunciamiento por parte del juez instructor sobre ello y el decreto de los testimonios, la parte interesada no solicitó la adición del auto que abrió a pruebas el proceso, ni interpuso recurso alguno y, además, guardó silencio durante todo el trámite, actitud que le acarrea el mismo efecto de no haber elevado la solicitud, (...)”

Así pues, la Corte no casó la sentencia impugnada.





107-20
17

Señor
JUEZ DE TUTELA
Neiva.

ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, mayor de edad y con domicilio en Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.234.617 de Neiva, manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Neiva, para que formule acción de tutela en contra del **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, persona de derecho público, representada legalmente por el juez, mayor de edad y con domicilio en Neiva, por la vulneración a los derechos fundamental al debido proceso, y demás derechos conexos, concordantes y complementarios vulnerados, atendiendo indebida apreciación probatoria, indebida aplicación de las normas sustanciales y procedimentales, y otros errores y desconocimientos que también generan violación al derecho de acceso a la justicia, según expediente con radicado No. 2009 – 766, siendo demandante MARIA LEILA ARENAS NUÑEZ y demandado IVONNE MARTINEZ GONZALEZ, donde actue como **TERCERO INCIDENTAL**, haciendo oposición a la diligencia de entrega, por mi calidad de poseedora.

Afirmo bajo gravedad de juramento que los hechos constitutivos de la acción de tutela que formulará mi apoderado son ciertos, según orientaciones que le he impartido a la firma de este poder.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, y demás facultades que por ley se le asignen.

Cordialmente,

ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ
C.C. 1.075.234.617 de Neiva.

Acepto,

GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA
C.C. 79.276.072 de Bogotá.
T.P. 72.895 del C.S. de la J.

Dr. Gary Humberto Noguera & Cia.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Tel. 311 2226486 / 311 2226487



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



76979

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075234617, presentó el documento dirigido a JUEZ DE TUTELA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Esperanza Martínez González



2h3opm7gxdt0
03/07/2018 - 11:52:04:722

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Sandra Jiménez Hernández

SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Notario primero (1) del Círculo de Neiva - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2h3opm7gxdt0



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva (Huila) diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Asume este Despacho la súplica instaurada por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** identificado con c.c. 1.075.234.617, quienes invocan la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, señalando como potencial transgresor al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE RIVERA (H)**.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el trámite preferente propuesto por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** identificado con c.c. 1.075.234.617, direccionando este reclamo contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE RIVERA (H)**, otorgando el término de dos (02) días para que emita un pronunciamiento frente a los hechos elevados en la presente acción.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte a las señoras **MARÍA LEILA ARENAS NUÑEZ** e **IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, legitimada para oponerse, para que dentro del término de dos (02)



días emita pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H), para que dentro del término de la distancia remita en calidad de préstamo el expediente completo donde curse el proceso ordinario de restitución de inmueble propuesto por MARÍA LEILA ARENAS NUÑEZ contra IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ con radicación 2009-00766.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito accionatorio.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, abogado identificado con la tarjeta profesional No. 72.895 de C.S.J para actuar en calidad de apoderado de la señora ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

45
/

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Dra. María Amanda Noguera de Viteri, Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en auto de fecha primero (01) de octubre de 2018 (cfr. Folio 4 cuaderno 2).

En consecuencia, dispóngase nuevamente la notificación de la vinculada IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, legitimada para oponerse, para que dentro del término de dos (02) días emita pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia.

Finalmente, solicítese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H), para que dentro del término de la distancia remita en calidad de préstamo el expediente completo donde curse el proceso ordinario de restitución de inmueble propuesto por MARÍA LEILA ARENAS NUÑEZ contra IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ con radicación 2009-00766 y a su vez, informe una nueva dirección donde la vinculada IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ puede ser notificada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

